Núm. 4146
Fecha: 27 de 1990 3:30 p.m.
Aprobado: Antonio J. Colorado
Secretario de Estado
Por:
Secretario Auxiliar de Estado

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

BANCO DE DESARROLLO ECONOMICO PARA PUERTO RICO

HATO REY, PUERTO RICO

REGLAMENTO PARA LA CONCESION Y ADMINISTRACION DE BECAS, PREMIOS EN METALICO, PLACAS, MEDALLAS Y OTROS RECONOCIMIENTOS

I- **DENOMINACION:**

Este reglamento se conocerá bajo el nombre de REGLAMENTO PARA LA CONCESION Y ADMINISTRACION DE BECAS, PREMIOS EN METALICO, PLACAS, MEDALLAS Y OTROS RECONOCIMIENTOS.

II- **BASE LEGAL**

El Artículo 3 Inciso (o) de la Ley Núm. 22 de 24 de julio de 1985, según enmendada, conocida como "Ley del Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico" faculta y le concede poder al Banco para otorgar y conceder becas y premios en metálico, placas, medallas o cualquier otro reconocimiento a personas naturales o jurídicas.

III- **PROPOSITO**

Se adopta este Reglamento con el propósito de promover, fomentar y estimular el desarrollo económico del sector privado en Puerto Rico mediante la concesión de becas y premios en metálico, placas, medallas o cualquier otro reconocimiento a personas naturales o jurídicas.

IV- **COMITE DE BECAS**

(a) Se crea un Comité de Becas compuesto por cinco (5) miembros, nombrados por el Presidente del Banco. El Presidente escogerá un representante de una universidad

privada, un representante de la Universidad de Puerto Rico y un representante del Departamento de Instrucción Pública; los otros dos miembros del Comité los escogerá el Presidente entre oficiales del Banco. Tres (3) de los miembros del mismo formaran quorum. El Comité escogerá un Presidente y un Secretario de entre sus miembros.

(b) Deberes y Responsabilidades del Presidente y del Secretario del Comité:

(a) Convocar a las reuniones del Comité.

(b) Orientar, entrevistar y/o administrar pruebas a los candidatos y le indicarán los documentos que deben someter.

(c) Mantener y custodiar los récords de las becas concedidas y los expedientes de cada becario, así como cualquier otro documento que se requiera a tenor con las disposiciones de este reglamento.

ARTICULO V- Poderes y Prerrogativas del Comité

(a) El Comité recomendará al Presidente los campos de estudio en que se otorgaran las becas para cada curso académico.

(b) El Comité concederá becas para estudios post graduados según dispone el Artículo VI.

(c) El Comité se reunirá en pleno durante el mes de abril de cada año para evaluar las solicitudes necesarias de los aspirantes a becas. Luego se reunirá nuevamente durante el mes de junio de cada año para la selección final de los candidatos.

(d) El Comité tomará acción en caso de incumplimiento de las obligaciones o violación al

contrato o de encontrarse que se ha cometido fraude en la información ofrecida.

(e) El Comité podrá asesorarse con consultores especializados cuando sea necesario para una evaluación más completa.

(f) El Comité celebrará reuniones extraordinarias cuando lo estime necesario. El Secretario citará a los miembros del Comité con una (1) semana de anticipación.

(g) El Comité recomendará al Presidente cambios sobre cualquier aspecto del Programa que estime necesario para el mejor funcionamiento del mismo.

(h) El comité recomendará al Presidente las personas naturales o jurídicas que recibirán premios en metálico, placas, medallas o cualquier otro reconocimiento.

ARTICULO VI- Campos de Estudio en que se Otorgarán Becas

El Comité recomendará al Presidente, no más tarde del día 31 de enero de cada año, los campos de estudio en que se otorgarán las becas, para cursos que comienzan durante el primer semestre académico siguiente. Los campos de estudio se seleccionarán a base de las necesidades en la economía. La División de Estudios Económicos y Planificación del Banco realizará la investigación de éstas necesidades.

ARTICULO VII- Anuncios de Becas

El Presidente autorizará los anuncios sobre las becas a publicarse en los periódicos de mayor circulación, con un mes de anticipación a la última fecha en que se aceptan solicitudes de becas. El anuncio deberá incluir por lo menos, los campos de estudios y los requisitos mínimos del Programa de Becas, teléfono para información oficial y fecha límite para solicitar.

ARTICULO VIII- Solicitudes de Beca

Los aspirantes a becas deberán someter las solicitudes en el formulario provisto para estos fines por el Secretario del Comité Se aceptarán solicitudes de becas solamente para los campos de estudios publicados.

ARTICULO IX- Requisitos de Elegibilidad

A la fecha de la selección de los campos de estudio, el Comité promulgará los requisitos mínimos de elegibilidad que sean necesarios de acuerdo con la naturaleza de las becas. Se tomará en consideración los requisitos establecidos por las instituciones acreditadas en las cuales los becarios cursarán estudios.

Para determinar la concesión de las becas, el Comité de Becas podrá someter a los candidatos que reúnan los requisitos mínimos establecidos, aquellas pruebas, exámenes o investigaciones que considere necesarios.

ARTICULO X- Selección de Candidatos

El Secretario someterá al Comité una lista de los aspirantes que reúnan los requisitos mínimos establecidos, incluyendo información sobre el índice académico y cualquier información adicional que los miembros del Comité puedan requerir. El Secretario someterá al Comité un informe sobre todas las solicitudes recibidas, como resultado del anuncio de Becas e indicará la razón por la cual no se requerirá a los aspirantes que sometan los siguientes documentos:

1.- Solicitud de Beca (formulario Núm.)
2.- Certificación Negativo de Antecedentes Penales expedida por la Policía de Puerto Rico.
3.- Examen Físico (Formulario Núm.).
4.- Información de las dos personas que servirán como los garantizadores.
5.- Una fotografía (2"x2")
6.- Dos copias oficiales del expediente académico.

7.- Copia del Certificado de Matrimonio (si es casado(a).

8.- Carta de Admisión de la universidad reconocida en el campo de estudio elegido.

9.- Cualquier otro documento o documentos que se estimen necesarios, tal como estimado de gastos de estudios.

El Comité de Becas se reserva el derecho de verificar la información suministrada por el candidato, en los documentos antes mencionados.

ARTICULO XI- Paneles Evaluadores

Se creará paneles evaluadores para la evaluación preliminar de los candidatos a beca. El Comité seleccionará anualmente las personas que integrarán los diferentes paneles. Estos incluirán expertos en los campos de estudios en que haya candidatos a becas, funcionarios del Banco y personas que podrán actuar de suplentes de éstos. Cada Panel deberá estar compuesto de por lo menos tres personas.

Estos paneles evaluadores que harán la selección preliminar de los candidatos a base de los siguientes factores: interés, preparación académica, experiencia, situación económica, capacidad para estudios y trabajo y cualquier otro factor que ayude al Panel y al Comité a hacer una selección correcta.

Cada panel hará las recomendaciones pertinentes por escrito al Comité, sobre los candidatos a beca entrevistados.

El Comité de Becas sólo considerará los candidatos que hayan recibido el endoso de uno de los Paneles Evaluadores y hará las recomendaciones finales al Presidente, sobre los candidatos a quienes se le otorgarán las becas. El Secretario coordinará con la División de Asuntos Legales del Banco la preparación de contratos y

otros documentos necesarios para la concesión final de las becas, según aprobadas.

ARTICULO XII- Panel de Nominación

Se creará una panel de nominación de los candidatos a premios, placas, medallas, o cualquier otro reconocimiento.

Dicho panel estará compuesto por representantes de diferentes instituciones relacionadas con el quehacer económico del país.

El panel de nominación someterá al Comité el nombre de los candidatos, los cuales podrán ser personas naturales o jurídicas que hayan contribuido de cualquier forma al desarrollo económico de Puerto Rico.

Los premios, placas, medallas o reconocimientos se otorgaran durante la celebración de semanas, aniversarios o cualquier otro tipo de actividad que rehacen aquellas instituciones relacionadas con cualquier tipo de actividad económica en Puerto Rico.

ARTICULO XIII- Investigación de Garantizadores

El Comité de becas se reserva el derecho de verificar la información suministrada por los garantizadores, en el formulario previsto para ello (formulario Núm.).

ARTICULO XIV- Instituciones Educativas

Se concederán becas solamente para estudio en universidades, colegios o centros docentes debidamente acreditados y reconocidos en la materia a estudiarse.

Los centros de estudios deberán estar localizados preferiblemente en los Estados Unidos de América. No obstante, se podrán evaluar solicitudes para otros países.

ARTICULO XV- Duración, Número y Clases de Becas

Las becas se concederán generalmente por el período de tiempo estipulado en el Contrato de Beca, el cual deberá estar enmarcado dentro de un determinado año fiscal.

El número y clase de becas a ofrecerse será determinado por el Comité de acuerdo con los fondos disponibles para el Programa de Becas, la naturaleza de los estudios y la demanda presente o futura de la industria por el personal capacitado en las materias determinadas. El Comité podrá recomendar becas totales o parciales. Las becas podrán destinarse al pago de matrícula, libros, alojamiento, transportación de ida y vuelta a la institución universitaria donde se cursarán los estudios, subsistencia, primas de seguro de vida, y/o cualquier otro gasto directamente relacionado con los estudios.

ARTICULO XVI- Cambios en los Estudios

Una vez concedida la beca, el estudiante no podrá cambiar de universidad o institución, ni alterar su programa de estudio sin previa autorización del Comité. El becario deberá notificar por escrito sobre cualquier propuesto cambio de estudios o universidad y deberá presentar razones por las cuales se justifica el mismo, con suficiente antelación para que pueda tomarse la acción correspondiente sin perjudicar los intereses del becario ni del Programa de Becas.

En caso de que el becario no utilice la beca por el período por el cual se otorga la misma, se considerará cancelada de inmediato. De interesar realizar sus estudios posteriormente, deberá cumplir con el trámite de solicitar nuevamente.

ARTICULO XVII- Extensión de Becas

Cuando el becario necesite continuar estudios por un período adicional, deberá notificarlo por escrito con por lo menos sesenta (60) días de antelación a la terminación del período estipulado en el Contrato, sometiendo evidencia que justifique la prolongación de sus estudios.

El Comité podrá extender el período de tiempo estipulado en el Contrato de Becas para continuar estudios

siempre y cuando hayan fondos disponibles para sufragar el costo de los mismos y las circunstancias particulares del peticionario lo ameriten.

ARTICULO XVIII- Contratos

Todo candidato seleccionado para concederle beca, formalizará un Contrato con el Banco, comprometiéndose a cumplir con todas las cláusulas y condiciones del mismo.

ARTICULO XIX- Obligaciones y Responsabilidades

A- **Becario**

(a) Cursar estudios satisfactorios en la institución docente, en la materia y por el tiempo que se estipula en el contrato de Beca, con promedio general de 3.0.

(b) No cambiar ni de institución docente, ni de curso de estudios sin la previa autorización escrita del Presidente del Comité.

(c) Se compromete a cumplir con todas y cada una de las normas, reglas y leyes sobre conducta y disciplina que estén en vigor en el centro docente y en el estado o ciudad donde curse estudios.

(d) El becado enviará al Comité de Beca, semestralmente una copia oficial de la transcripción de créditos de la institución donde cursa estudios.

(e) Rendir un informe trimestral sobre sus estudios. Dicho informe se rendirá a través del Jefe del Departamento, Consejero o Decano de Estudiantes de la institución docente donde el Becario cursa sus estudios. En caso de ser autorizada la posposición de su regreso a Puerto Rico, deberá rendir un informe trimestral indicando las actividades realizadas durante dicho período.

(f) Someter, dentro de los treinta (30) días siguientes a la terminación de su programa de estudios, evidencia del grado obtenido o de los estudios realizados. Dicha evidencia puede ser: copia fotostática del diploma requerido, o certificado del grado adquirido o estudios

completados, suscrito por las autoridades pertinentes de la institución docente donde cursó estudios y copia oficial de la transcripción de créditos. No se aceptará copia del estudiante.

(g) Al finalizar sus estudios, el becario informará su dirección residencial y número telefónico. También informará sobre las ofertas y/o aceptación de trabajo, indicando el nombre de la firma, dirección y teléfono, puesto y salario. Mientras tenga vigencia su obligación contractual, deberá informar sobre cualquier cambio de trabajo.

(h) Una vez terminados los estudios, según establece el Contrato, el Becario estará obligado a trabajar en Puerto Rico. A discreción del Presidente, el Becario podrá trabajar en cualquier empresa y en cualquier otro organismo del Estado Libre Asociado de Puerto Rico relacionados directa o indirectamente con el Programa de Industrialización de Puerto Rico, o entidades docentes de nivel superior. El período de trabajo será igual a seis (6) meses por cada semestre académico en que el Becario reciba beca de este Banco, aunque dichas becas hayan sido concedidas mediante extensiones o mediante contratos diferentes. Sin embargo, el período de trabajo nunca será menor de un (1) año.

(i) Al comenzar a prestar servicios a la industrial, el Becario deberá informar a este Banco, sobre la aceptación de trabajo, puesto, salario, lugar de trabajo y cualquier cambio sobre el mismo que ocurra durante el período de trabajo requerido por el Contrato de Beca. En caso de que el Becario no logre conseguir empleo en los lugares antes mencionados, dentro del período de los seis (6) meses siguientes a la terminación de sus estudios, o si luego de conseguir empleo fuere dejado cesante por causas ajenas a su voluntad, y no consiguiera otro empleo igual dentro de los seis (6) meses siguientes a dicha cesantía,

el Becario entonces deberá notificar por escrito al Banco, el cual determinará la acción que corresponda.

B- Obligaciones del Banco

(a) Al completar su obligación contractual el Secretario le notificará al Becario la fecha en que se han dado por cumplidas todas sus obligaciones.

(b) El Banco reembolsará el costo del boleto de avión de regreso y el último estipendio mensual a que pueda tener derecho el Becario, cuando éste último haya cumplido con todos y cada uno de los documentos que debe someterse al finalizar sus estudios.

ARTICULO XX- Incumplimiento del Contrato de Becas

Se le suministrará al Becario y a cada uno de los garantizadores una copia del Contrato. En caso de que el Becario por cualquier razón incumpla con las condiciones establecidas en el contrato de beca, el Comité determinará la acción que corresponda.

ARTICULO XXI- Informes sobre Estudios

El Comité requerirá al Becario informes sobre el programa de estudios, notas, conducta, actitud, asistencia y cualquier otra información que estime conveniente de la institución docente correspondiente.

Dentro del término de diez (10) días a partir de la fecha de matrícula de cada semestre, el Becario deberá rendir un informe que incluirá copia del programa completo de estudios, especificando los cursos y créditos en los cuales se haya matriculado, y cualquier otra información que se le requiera.

El Becario vendrá obligado a rendir un informe trimestral sobre el progreso de sus estudios. Este informe deberá estar firmado por su Consejero Educacional o un representante autorizado de la institución en la cual cursa estudios.

El Becario se comprometerá además, a presentar dentro de un período de treinta (30) días después de la

fecha en que terminen sus estudios, un certificado oficial de la institución donde cursó estudios, indicativo del grado obtenido o de los estudios completados.

ARTICULO XXII- Póliza de Seguro

El Banco podrá asegurar al Becario por un término equivalente al período de estudios. El seguro podrá incluir disposiciones por riesgos de accidentes, hospitalización y pérdida de vida del Becario. A fin de recuperar los gastos incurridos por el Becario durante el transcurso de su período de estudios, se designará como beneficiario al Banco.

ARTICULO XXIII- Definiciones- Los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se indica:

(a) **Asesor** - Significa la persona encargada de aconsejar en ciertos asuntos que son de su competencia.

(b) **Beca-** Significará cualquier ayuda momentánea por parte del Banco que se le concede a una persona para que realice estudios de acuerdo a lo estipulado en el contrato de beca.

(c) **Becario** - Significará la persona a quien se le concede una beca bajo las disposiciones de este reglamento.

(d) **Comité-** Significará el Comité de Becas del Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico creado por las disposiciones de este Reglamento.

(e) **Contrato de Beca-** Significará el acuerdo escrito entre el Banco y el Becario.

(f) **Garantizador-** persona que sirve como fiador del Becario en el contrato de beca.

(g) **Presidente-** Significará el Presidente del Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico.

(h) **Secretario** - Significará el Secretario del Comité.

(i) **Paneles evaluadores-** Significará aquel panel que hará la evaluación preliminar de los candidatos a beca.

(j) Panel de Nominación- Significará el panel que nominará a los candidatos a premios, placas, medallas o cualquier otro reconocimiento.

ARTICULO XXIV- Récords

En los archivos se mantendrán los récords completos de las becas concedidas y los expedientes de cada Becario durante el período de estudios y el período de cumplimiento de su obligación de trabajo.

ARTICULO XXV- Cláusula de Separabilidad

Si cualquier sección, apartado, inciso, párrafo, cláusula o parte de este Reglamento fuese declarada inconstitucional por un Tribunal de jurisdicción competente, la sentencia dictada a ese efecto no afectará, perjudicará, o invalidará el resto de este Reglamento, quedando sus efectos limitados a la sección, apartado, inciso, párrafo, cláusula o parte del mismo que fuere así declarada inconstitucional.

ARTICULO XXVI- Cláusula Derogativa

Aquellos casos que por su naturaleza envuelvan circunstancias no cubiertas en este Reglamento, serán analizados por el Comité y sometidos para la consideración del Presidente. Así mismo, el Presidente podrá revocar cuando lo estime necesario, cualquier decisión tomada previamente por el Comité.

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de noviembre de 1989.

Fecha de aprobación: 30 de noviembre de 1989.

Fecha de vigencia: 31 de marzo de 1990.

Jorge L. Aquino Núñez
Presidente